CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La Secretaria,

Clauder Pachuron

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	395
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00021-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
	SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ESTELLA RAMIREZ MELO
Demandado:	HEREDEROS DE ELIDER DE JESUS
	ATEHORTUA JARAMILLO
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por ESTELLA RAMIREZ MELO a través de apoderado judicial idóneo, frente a los herederos del causante HEREDEROS DE ELDER DE JESUS ATEHORTUA JARAMILLO.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 388 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora

ESTELLA RAMIREZ MELO en contra de los señores JORGE ADOLFO, JULIO CESAR y CARMEN ROSA ATEHORTUA RAMIREZ y de los herederos indeterminados del causante ELIDER DE JESUS ATEHORTUA JARAMILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores JORGE ADOLFO, JULIO CESAR y CARMEN ROSA ATEHORTUA RAMIREZ de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: << El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ELIDER DE JESUS ATEHORTUA JARAMILLO, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.666.046, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 28

del 22 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO JUF7

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.